

21 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de **Doris Mayela Herrera Pitti**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Dilcia Gisela Herrera y Doris M. Herrera.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, del Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 12 de mayo de 2003; procedemos a emitir nuestro Concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

I. La apoderada judicial de la Incidentista fundamentó su petición, así:

A juicio de la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pitti, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros debe levantar la medida cautelar, tal como lo exige el artículo 548 del Código Judicial; pues, transcurrieron más de tres meses desde la práctica de la medida - noviembre de 2002-, sin que en ese lapso se notificara el auto de mandamiento de pago, que en los procesos ejecutivos corresponde al traslado de la demanda.

Por otra parte, alega que la Caja de Ahorros no ha aportado pruebas suficientes y necesarias para librar mandamiento de pago, pues, el Certificado de Alcance

Definitivo no está acompañado de un documento constitutivo de Crédito, por lo que no presta mérito ejecutivo; por ende, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1779 del Código Judicial, en consecuencia su representada no mantiene obligación alguna con esa entidad bancaria.

II. Antecedentes.

Al analizar el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, observamos que la Caja de Ahorros sucursal El Dorado emitió una Certificación Judicial de Saldo Deudor, en contra de Dilcia Herrera Pitti (deudora) y Doris Herrera Pitti (codeudora), la cual fue debidamente revisada por el Licdo. Lázaro Bichili, quien funge como Contador Público Autorizado de la Caja de Ahorros; mediante la cual se certifica que las deudoras adeudan la suma total de B/.1,959.83, en concepto de préstamo personal N°187500004465. (Cfr. f. 9)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto N°3719 de 5 de noviembre de 2002, libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Dilcia Gisela Herrera Pitti (deudora) y Doris Herrera Pitti (codeudora), hasta la concurrencia de B/.1,959.83, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. f. 10)

Esta Resolución fue notificada a las ejecutadas el día 21 de abril de 2003, por medio del escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pittí. (cfr. f. 59)

El día 5 de noviembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto N°3720 el cual Decreta Secuestro en contra de Dilcia Herrera Pitti y Doris Herrra Pittí, sobre todos los valores, títulos - valores, prendas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de las ejecutadas, hasta la concurrencia de B/.1,959.83. Éste, fue notificado, por medio del Edicto N°901 fijado el 6 de noviembre de 2002, y desfijado el 14 de noviembre de 2002. (Cfr. fs. 11 y 12).

Siendo así las cosas, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inicia los trámites ejecutivos, a fin de hacer efectivo el crédito de las sumas adeudadas por las señoras Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí; entre dichos trámites, los cuales aparecen de fojas 13 a 50, se encuentra el Oficio N°RQ(262-01)1045 fechado 26 de febrero de 2003, dirigido a la firma forense Morgan y Morgan mediante el cual se le remite el Auto N°3720 de 5 de noviembre de 2002, que decreta Secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Doris Herrera, y a su vez se le nombra como depositaria de las sumas retenidas, hasta que ese Tribunal decrete formal embargo. (V. F. 46)

El día 14 de marzo de 2003, la firma forense Morgan y Morgan comunicó a la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros que en virtud de la solicitud formulada procedieron a embargar el 15% del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga la señora Doris Herrera Pitti, quien labora en dicha empresa. Ésta, fue recibida el 10 de abril de 2003; pues, así consta en el sello de recibido. (Cfr. f. 54)

El 14 de abril de 2003, el Secretario designado rinde su Informe Secretarial a la Juez Ejecutora, en el cual le informa que al apersonarse con el notificador a las oficinas de la apoderada judicial de la señora Doris Herrera Pitti y la ejecutada, no pudieron notificarlas, pues, ninguna pudo atenderlo; por consiguiente, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1009 del Código Judicial. (cfr. f. 55)

El 15 de abril de 2003, el Secretario designado certificó que la señora Doris Herrera Pittí no pudo ser localizada en la dirección que consta en el expediente; por lo que, la Juez Ejecutora ordenó emplazar por Edicto a la ejecutada. (cfr. f. 56)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emite el Edicto Emplazatorio N°514, el cual fue fijado el día 15 de abril de 2003. (cfr. f. 57)

En cumplimiento de la orden dimanada del Juzgado Ejecutor, la ejecutada fue debidamente emplazada los días 21, 22, y 23 de abril de 2003, los cuales fueron publicados en el periódico El Siglo. (cfr. f. 62)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Gisela Herrera Pitti y Doris Herrera Pitti, evidencian que previa a la emisión del Auto N°3719 de 5 de noviembre de 2002, el cual Libró Mandamiento de Pago, esa entidad bancaria extendió una Certificación Judicial de Saldo Deudor.

Al revisar dicha Certificación Judicial de Saldo Deudor, observamos que la misma fue emitida por un funcionario

responsable de la Caja de Ahorros, Sucursal El Dorado, plasmándose los nombres de la deudora principal y la codeudora, así como el número del préstamo personal y la cuantía del adeudo.

A renglón seguido aparece constancia del Licdo. Lazaro Bichili, Contador Público Autorizado el cual hizo constar que dicha certificación fue debidamente revisada.

Por consiguiente, esta Certificación cumplió con el requisito exigido por el último párrafo del numeral 15, del artículo 1613 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

...

15. Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales certificaciones sean revisadas por el Contador Público Autorizado;" (el resaltado es nuestro)

Sin embargo, al examinar el expediente ejecutivo remitido por la Caja de Ahorros, no encontramos documento alguno que nos permita corroborar que las ejecutadas suscribieron el Contrato de Préstamo Personal, identificado con el número 187500004465.

De manera que, a nuestro juicio, la Caja de Ahorros para hacer efectivo su crédito, debió aportar copia autenticada del documento mediante el cual se constituyó la obligación, entre las ejecutadas y el Banco, el cual determina con exactitud la fecha en que se pactó la misma, el monto real del adeudo inicial y los términos en que se suscribió el

referido Contrato, tal como lo exige el artículo 1612 del Código Judicial el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"Artículo 1612: Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Por lo tanto, si bien, la Certificación de Saldo Deudor emitida por esa entidad bancaria, cumple con los requisitos exigidos en la Ley, no podemos obviar el hecho que no aportaron copia autenticada del documento constitutivo de la obligación; de suerte que, nos resulta imposible pronunciarnos en torno a su legalidad o ilegalidad, para el cobro de las supuestas sumas adeudadas por las ejecutadas.

Respecto a la solicitud de levantamiento de secuestro, estimamos que, el artículo 548, numeral 2, establece que el tiempo que se tiene para la notificación es de tres (3) meses, siguientes a la presentación de la demanda - que en este caso lo constituye el Auto que Libra Mandamiento de Pago, término que empezará a computarse desde la fecha en que el Juez Ejecutor comunique al depositario de la retención, si fueren sumas de dinero. Éste, dice así:

"Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

...

2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda

y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes". (la subraya es nuestra)

A foja 46 del expediente que contiene el juicio ejecutivo, aparece el Oficio N°RQ(262-01)1045 fechado 26 de febrero de 2003, emitido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros mediante el cual le remite a la firma Morgan y Morgan el Auto N°3720 de 5 de noviembre de 2002, a través del cual se decretó el Secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devenga la señora Doris Herrera y, a su vez se le nombra como depositaria de esas sumas retenidas. Éste, fue recibido en las oficinas de la firma Morgan y Morgan por Zuleika Herrera a las 9:43 de la mañana, pero no se plasmó fecha alguna de recibo del documento.

La firma Morgan y Morgan procedió a ejecutar la orden judicial, impartida por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros; pues, así se colige del contenido de la Nota fechada 14 de marzo de 2003, visible a foja 54, recibida en el Juzgado Ejecutor el 10 de abril de 2003.

El día 21 de abril de 2003, la Licda. María Brenes, apoderada judicial de la Incidentista presentó ante el Juzgado Ejecutor un escrito mediante el cual se daba por suficientemente enterada del contenido del Auto N°3719 de 5 de noviembre de 2002.

Por consiguiente, al realizar la correspondiente operación aritmética, a fin de verificar si transcurrió el término alegado por la apoderada judicial de la Incidentista, vemos que desde la fecha en que la Juez Ejecutora emitió el Oficio N°RQ(262-01)1045, a la fecha en que la representante

judicial de la señora Doris Herrera Pitti se notificó del auto ejecutivo de Mandamiento de Pago, solamente ha transcurrido un término de treinta y tres (33) días hábiles, contados desde el día que se le comunicó la orden de retención.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, no ha operado el término de tres (3) meses, al que hace referencia el artículo 548, numeral 2, del Código Judicial.

En estos términos la Procuraduría de la Administración emite su Concepto, en el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de Doris Herrera Pitti.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General